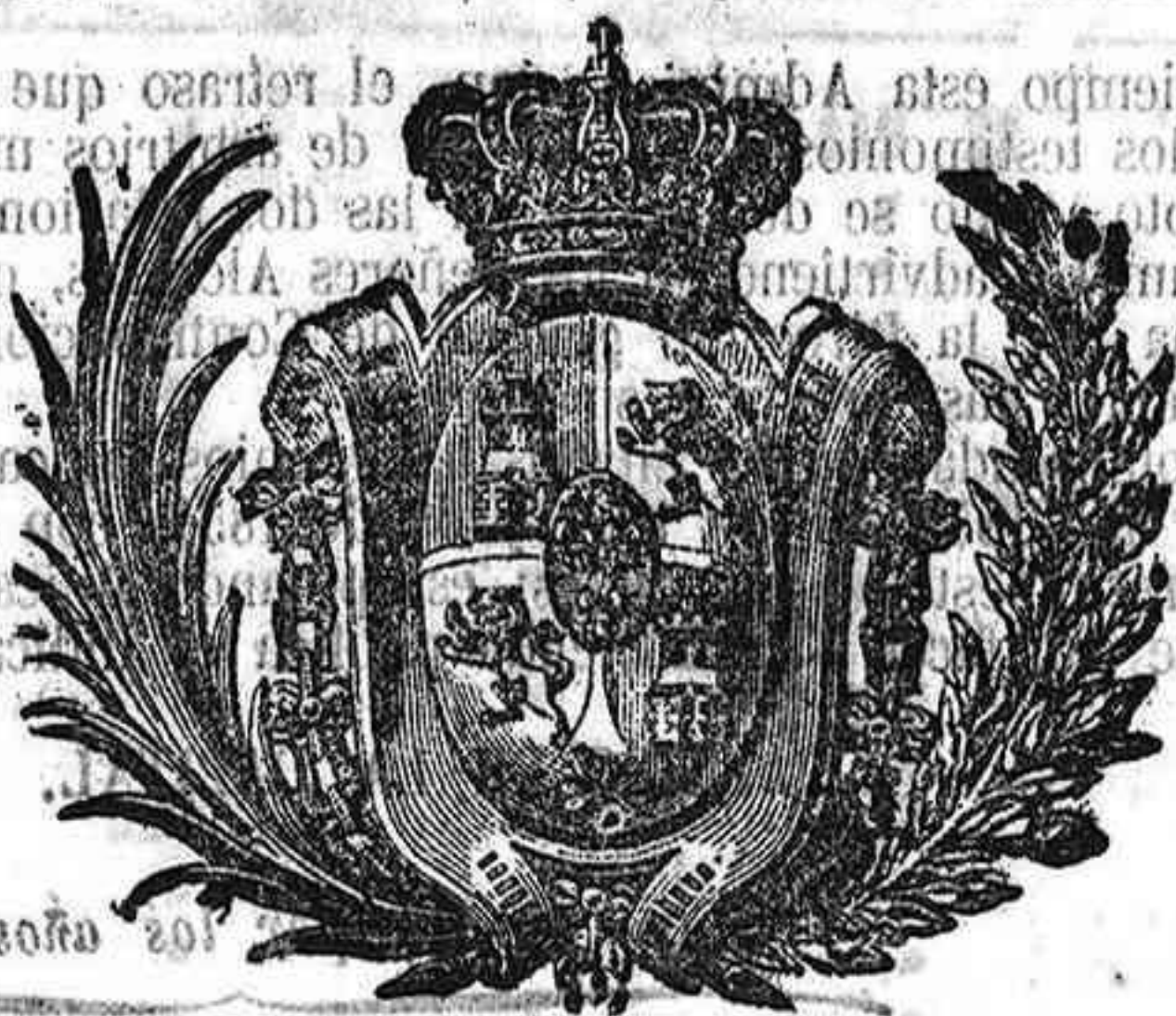


BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul general de España en Smirna, en vista del Real decreto prorogando hasta 1.º de junio de 1857 el término para la importación de cereales en España, ha comunicado, con fecha 4 de octubre último, las siguientes noticias respecto del precio del trigo en aquel mercado y de la cosecha en algunas provincias de Turquía.

Los cereales abundan este año en Apatolia y Rumelia, lo cual hace esperar una baja en sus precios, sostenidos hoy por el excesivo costo de los acarreos, que también debe disminuir luego que termine la conducción al litoral de las producciones del interior, que se efectúa en la estación presente. Los trigos de Anatolia son por lo general duros, pero no así los de Rumelia que se exportan principalmente para Francia. Las últimas ventas se han hecho en Smirna á 35 piastras el kilogramo ó sean 40 rs. vn. la fanega española, calculado el cambio de moneda á 28 piastras por peso fuerte, y dando á la fanega española la cabida de un kilogramo y 53 céntimos. Los gastos de seguro y flete hasta un puerto de España se gradúan en 7 rs. por fanega, de modo que resultaría á 47 rs. vn. en la Península.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

Lo que con igual objeto, y para satisfacción del público, he dispuesto se publique en el Boletín.—Guadalajara 10 de noviembre de 1856.—El Gobernador, Matias Bedoya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Circular.

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de julio de 1843 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisfacen cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emisión del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremañera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su más puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones.

1.º Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Diocesano: no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infracción. De la Reli-

gion católica, apostólica, romana: en impreso ninguno se permitirá hacer el más leve menosprecio; ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto; ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, ántes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y extraños pueblos; ahora también, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la más envidiable de nuestra patria.

2.º La sagrada persona del Monarca y la institución Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningún título puedan ser objeto de discusión ni examen. Así lo establece la legislación vigente; así lo exige la Constitución del Estado y lo reclama el orden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulación de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideración y obediencia debidos al Trono, la dinastía reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.º Igualmente se veda la publicación de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion más leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna población de la Península y de amargura el corazón de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son además consecuencia natural de la predicación de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándalo así las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicación de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educación se resienta, sin que se vicié el corazón de la juventud: así tan solo puede conservarse la sociedad; y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitución concede á todos los españoles.

4.º Los que reinan en países extraños y rigen desde el Trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. vería con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupción y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajación de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; teniendo en cuenta además que la discusión no puede ser libre sino atemperándose á lo que la Religión prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo, por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, ántes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presente las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Cinco por ciento de arbitrios.

No pudiendo tolerar ya por más tiempo esta Administración, el retraso que se observa en bastante número de Ayuntamientos de la provincia, sobre la remisión de los testimonios del 5 por 100 de arbitrios municipales y provinciales, y cantidades que debieron ingresar en Tesorería por igual concepto, como se demuestra en las dos relaciones que á continuación se expresan, las cuales ha creído conveniente insertar en este número, advirtiendo á los Señores Alcaldes, que si uno y otro no tienen lugar dentro del presente mes, término fijado á esta Oficina por la Dirección general de Contribuciones; pasado este se verá en la imprescindible necesidad de proceder por la vía de apremio hasta realizar su ingreso.

Los mismos cuidarán de que se comprendan en los citados testimonios las cantidades que correspondieron por arbitrios provinciales, insertas en los números 41 del año 1852, 27 de 1853 y 59 de 1854, con todas las demás que disfrutaron por razón de arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales; exceptuando únicamente, los recargos sobre las contribuciones Territorial é Industrial, por estar esentas de satisfacer á la Hacienda pública el indicado impuesto.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Certificados que deben remitir por los años de

Débitos por los años de

PUEBLOS.

Table with columns for years 1852, 1853, 1854, 1855 and sub-columns for 'Certificados que deben remitir' and 'Débitos por los años de'. Rows list various towns like Guadalajara, Alarilla, Albalate de Zorita, etc.



PUEBLOS.

1852. 1853. 1854. 1855. 1852. 1853. 1854. 1855.

Recuenco.			149 35			1	1
Retiendas.						1	
Romanones.					1	1	
Romerosa.						1	
Sacedon y la Isabela.			89 6				1
S. Andrés del Rey.	17	25 92					
Sayaton.		190 95	130 71				
Semillas.			13				
Tabladillo.					1	1	
Tomelloso.					1	1	1
Torija.	84 59				1		
Torreon del Rey.	52 65				1		1
Usanos.			98 6		1		
Valdeavuelo.					1	1	
Valdearachas.					1	1	
Valdearenas.					1	1	1
Valdeconcha.	168 50						
Valdegrudas.					1		
Valdelagua.					1	1	
Valdenuño Fernandez.					1	1	
Valdepeñas de la Sierra.							
Valfermoso de las Monjas.					1		
Valfermoso de Tajaña.							1
Zaorejas.		70 59					

Partido de Sigüenza.

Adoves.		14 42	10 30				
Albendiego.		25 30					
Alboreca.		5					
Alcorochés.		77 74					
Aldeanueva de Atienza.		6					
Algar.							
Algora.							
Amayas.		49 39					
Angon.							
Anquela del Ducado.							
Aragoncillo.							
Aragosa.				44 50			
Baides.							
Balbacid.							
Baños.	66 33						
Barbatona.							
Buenafuente.							
Campillo de Dueñas.							
Canales de Molina.							
Canredondo.		8					
Cañizares.							
Castellote.							
Castilnuevo.							
Chequilla.							
Cillas.							
Cincovillas.							
Cirueches.							
Cruelos.							
Clares.			46 15	29 30			
Cobeta.							
Codes.		15 59					
Concha.							
Corduente.		85 27					
Córtes.							
Cubillas.							
Cubillejo del Sitio.		72 12					
Embidi.		85 33					
Esplagarés.							
Estabes.		81 33					
Estrigana.							
Fuentelsaz.							
Gajosa.							
Higes.							
Horna.		15 24					
La Cabrera de Sigüenza.		11 48					
La Huerce.	2 50		3 95				
La Olmeda de Cobeta.							
La Olmeda de Jadraque.		5 18					
La Riva de Santiuste.		4 12					
La Torrevaldealmendras.							
Lebranon.	171 18						
Luzon.							
Mandayona.			18 36				
Maranchon.							
Matas.							
Matillas.							
Mazarate.							
Mejina.							



Certificados que deben remitir por los años de

Débitos por los años de

Cantidades que deben remitir por los años de

PUEBLOS.	1852.	1853.	1854.	1855.	1852.	1853.	1854.	1855.
Mirabueno.	2000 59				1			
Molina.					1			
Moratilla de Henares.		24						
Morenilla.	12 89				1			
Motos.				30	1			
Naválpotro.					1			
Narros.					1			
Negredo.				9 65	1			
Padilla de Medinaceli.								1
Palancares.		40 30		3 15				
Pardos.					1			
Paredes de Sigüenza.	73 6							
Podregal.			2 39					
Peralejos.					1			
Peregrina.	2 50				1			
Pinilla de Molina.	63 83				1			
Piqueras.	22 58				1			
Pradilla.								
Pozancos.								
Rala.								
Rillo.		64 27						
Riofrio.								
Romanillos de Atienza.								1
Rueda.			1 56					1
Saccorbo.								1
Saelices.								1
Santamera.								1
Selas.			6 86					1
Setiles.		143 6						
Sienos.								
Somolinos.								
Sotodosos.								
Taravilla.		183 71						
Terzaga y Terzaguilla.								
Tierzo.		93 62						
Toves.								
Tovillos.	3 68							
Tordellego.		12 53						
Tordelloso.								
Torreçilla del Ducado.								
Traid.		18 6						
Ures.								
Valdealmendras.								
Valdecubo.								
Valdepinillos.								
Vianilla de Jadraque.			1 30					
Villacadima.								
Villarejo.								
Villaseca de Henares.		7 18	5 15					
Villaverde del Ducado.								
Villel de Mesa.								
Zarzuola de Galve.								
Umbralejo.								

(NOTA.) Los pueblos del partido de Sigüenza harán la remision de testimonios y pago de descubiertos en la Depositaria del mismo. Guadalajara 6 de noviembre de 1856.—Leonardo Fuentes Espina.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la Provincia de Guadalajara.

Esta Comision, celosa siempre por que se guarden á los profesores que ejercen la noble mision de educar la juventud, las consideraciones que se les deben y enterada del escandaloso atropello cometido con el maestro de la escuela pública de Sacedon Don Luis Garcia, por el Alcalde del mismo Don Saturnino Orejon, arrebatándole la llave de la escuela y casa-habitacion para que pudiesen entrar en ella y ver la funcion de toros que se celebraba en dicho pueblo toda la jente que quisiera, é insultándole indecorosamente, ha acordado dar parte de este hecho al Sr. Juez de primera instancia de aquel partido para que se sirva formar la correspondiente sumaria y aplique el castigo á que se haya hecho acreedor, pidiendo á la vez al Sr. Gobernador, exija á dicho Orejon la multa de 400 rs. por no haber cumplido con ninguna de las excitaciones de esta Comision y las de su Señoria. Lo que de acuerdo de la misma se publica en el Boletin oficial para conocimiento de todos. Guadalajara 8 de noviembre de 1856.—El Presidente, Matias Bedoya.—Manuel Villegas, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Cobeta.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento Constitucio-

nal de Cobeta, su dotacion consiste en 500 rs. vn. pagados por trimestres de los fondos comprendidos en el presupuesto municipal. Los aspirantes á la misma podran dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de su Ayuntamiento hasta el 20 del proximo noviembre en que se proveera.—Cobeta 24 de octubre de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Alonso.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta; los pastos del monte Robredal y laderas de esta villa para la entrada de 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. cada una, cuya subasta tendra efecto á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en la Sala de Sesiones ante el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el acto de la subasta. Tortola y noviembre 9 de 1856.—El Presidente, Diego Nuño, P. A. D. A.—Ambrosio del Olmo, Secretario.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.